



**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA GERENCIA DE LA CIUDAD
POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PUBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2018/00967**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid 11/10/2018 y número de anotación [REDACTED] se ha recibido solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP en adelante).

El objeto de la solicitud es el acceso a la siguiente información:

"Que [REDACTED] he solicitado a la SGT un listado con el nombre de los conductores e incidencias que prestan servicio en dicha Área especificando el complemento específico que percibe cada uno incluyendo el CPT, dicha SGT no me ha facilitado esta información alegando que ya está en la RPT, lo cual no es exacto ya que el complemento CPT no aparece en la última RPT del Área de Economía y Hacienda de fecha 30/09/2018. SOLICITO al Portal de Transparencia que me sean facilitados y que se subsane esa falta de información en la RPT del Área de Economía y Hacienda".

SEGUNDO.- A la vista de que la información solicitada se refiere a datos de carácter personal, y existiendo terceros debidamente identificados, con fecha 08/11/2018 se concedió a los mismos un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones a la solicitud formulada.

TERCERO.- Dentro del plazo concedido al efecto, han tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid, dos escritos de alegaciones de terceros en los que manifiestan su oposición y falta de consentimiento al acceso de los datos solicitados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA GERENCIA DE LA CIUDAD, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias de la Gerencia de la Ciudad, de 29/10/2015 (BOCM de 10 de noviembre de 2015).

SEGUNDO.- La información a la que se refiere la presente solicitud tiene el carácter de información pública (artículo 13 de la LTAIP) y contiene datos personales, conforme a la normativa aplicable. Por tanto, es necesario tomar en consideración los límites fijados en el artículo 15 de la LTAIP que establece los criterios a aplicar en caso de concurrir en un mismo supuesto el derecho de acceso a la información pública y el derecho fundamental a la protección de datos.

213/2018/00967

Página 1 de 3

Información de Firmantes del Documento



ESTRELLA FERNANDEZ DÍEZ - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Emisor: FNMT-RCM-19/12/2018 12:15:32
[REDACTED]



Respecto a los datos solicitados, debe considerarse, en primer término, que los datos identificativos relativos a los ocupantes de puestos de Conductor/a de Incidencias son datos de carácter personal.

El Complemento Específico es uno de los conceptos retributivos del puesto de trabajo, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (mantenido en vigor por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre de 2015), por lo que aparece en la relación de puestos de trabajo (RPT) como característica retributiva de cada uno de los puestos que la integran.

El Complemento Personal Transitorio (CPT), por el contrario, no es un concepto retributivo del puesto de trabajo, sino un complemento personal, absorbible, abonado por la diferencia entre la retribución del antiguo puesto de trabajo de conductor "de tipo "B" y la correspondiente al puesto de trabajo de "Conductor de incidencias", en aplicación del Acuerdo de 3 de agosto de 2010, de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Autónomos, aprobado por Acuerdo de 3 de septiembre de 2010 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid

De acuerdo con lo anterior, el CPT no es un dato que deba aparecer en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) y por tanto, tampoco está sujeto a la obligación de transparencia, según lo establecido en el artículo 5 de la LTAIP y artículo 12 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016 (OTCM).

TERCERO.- Según establece el art. 6 de la OTCM, en la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que no contenga datos especialmente protegidos (como es el caso), se podrá conceder el acceso, previa ponderación del interés público en la divulgación de la información y el derecho a la protección de datos de los afectados, aplicando para ello, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la LTAIP y cualquier otro que adopten conjuntamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos. Tras esta ponderación, si se pretendiese facilitar información que contuviese datos personales, deberá llevarse a cabo previamente el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la LTAIP.

En este mismo sentido, se pronuncia el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (así como el informe de 23 de marzo de 2015 elaborado conjuntamente por el Consejo y la AEPD), al establecer que cuando se trata de información referida a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, nos encontramos ante datos de carácter personal y, por tanto, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el citado artículo 15.3 de la LTAIP.

Para efectuar esta ponderación, habrá que tener en cuenta una serie de reglas en función de las características del puesto de trabajo del que se trate, considerando que en la información referente a los puestos de trabajo de mayor nivel de responsabilidad y mayor autonomía en la toma de decisiones o a aquellos cuya provisión se realice con un cierto grado de discrecionalidad o se justifique en la existencia de una especial relación de confianza, prevalecerá, como regla general el interés público sobre la protección de datos y la intimidad. Y en lo referente a los puestos de menor nivel de responsabilidad y autonomía o a los puestos cuya provisión se verifica por procedimientos reglados o no implican una relación de especial confianza, prevalecerá, también con carácter general, el respeto a la protección de datos y a la intimidad.

213/2018/00967

Página 2 de 3

Información de Firmantes del Documento

ESTRELLA FERNANDEZ DÍEZ - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Emisor: FNMT-RCM-19/12/2018 12:15:32



MADRID



En el presente supuesto, se puede considerar que los puestos de trabajo sobre los que se solicita información se incluyen dentro de este segundo sector de empleados públicos, de forma que, con carácter general, la información tiene escasa relevancia para el logro de los objetivos que justifican el derecho de acceso a la información pública, de modo que debería considerarse que el objetivo de transparencia resulta insuficiente para limitar el derecho de estos empleados públicos a la protección de sus datos personales. De este modo, en relación con este colectivo, la ponderación establecida en el artículo 15.3 de la LTAIP operaría, con carácter general, a favor de la denegación de la información.

A tal fin, por esta Secretaría General Técnica se ha llevado a cabo un juicio de ponderación entre los intereses particulares de los terceros afectados y el interés público en la divulgación de la información, apreciándose la no concurrencia de un interés público superior que justifique el acceso, entendiéndose más digno de protección el interés particular y el derecho a la intimidad de los empleados públicos afectados cuyos datos se solicitan, que el interés público de transparencia existente en el acceso a tales.

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

RESUELVO

PRIMERO.- DENEGAR a [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada con fecha 11/10/2018, relativa a datos sobre identificación y percibo de complemento retributivo de conductores de incidencias que prestan servicio en el Área de Gobierno de Economía y Hacienda, sobre la base de los fundamentos jurídicos que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al solicitante así como al resto de interesados en el expediente, con indicación de los recursos que resulten procedentes.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.

213/2018/00967

Página 3 de 3

Información de Firmantes del Documento

ESTRELLA FERNANDEZ DÍEZ - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Emisor: FNMT-RCM-19/12/2018 12:15:32



MADRID